



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-790/2022

**RECURRENTE:** RODRIGO ANTONIO  
PÉREZ ROLDÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS, ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO Y RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

**COLABORARON:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA  
ROMO

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia que interpuso el recurrente en contra de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación, por su asistencia y participación activa en un evento celebrado en Aguascalientes, en el que, a decir del denunciante, hizo evidentes y públicas sus aspiraciones a la candidatura presidencial de cara al proceso electoral federal 2024.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El once de noviembre de dos mil veintidós, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación, por haber asistido y participado de manera activa en un evento celebrado el diecinueve de julio de dos mil veintidós, en Aguascalientes, en el que, a decir del denunciante, hizo evidentes y públicas declaraciones respecto a su candidatura presidencial de cara al proceso electoral federal 2024, a través de lo cual incurrió en el incumplimiento de las medidas cautelares que previamente ya había dictado el Instituto Nacional Electoral y, por consiguiente, en actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.
2. Adicionalmente, señaló que su participación en el evento fue publicada y difundida a través de la página web del Gobierno de México; hecho que, a decir del quejoso, configura el uso indebido de recursos públicos.
3. Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
4. **B. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación.** El once de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/476/2022, determinó su competencia, la vía



del procedimiento especial sancionador, reservó la admisión y emplazamiento y ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.

5. **C. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de noviembre del presente año, la referida Unidad Técnica desechó la queja, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, no se advertían elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.
6. **D. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el presente recurso.
7. **E. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-790/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial

## **SUP-REP-790/2022**

sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna un acuerdo de desechamiento del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

10. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
11. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la persona que insta y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.
12. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de noviembre y se notificó el inmediato veintinueve, en este sentido, el plazo para impugnar



transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre del mismo mes, tomando en cuenta que se computan solo los días hábiles<sup>1</sup>, debido a que el acto impugnado no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral en curso.

13. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de diciembre del año en curso, es inconcuso que es oportuna conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”*.
14. **C. Legitimación.** Rodrigo Antonio Pérez Roldán tiene legitimación para interponer el recurso, al ser ciudadano y la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acuerdo impugnado.
15. **D. Interés jurídico.** Se cumple, porque el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral fue contrario a los intereses del actor, por haber desechado la queja que presentó.
16. **E. Definitividad.** Este recurso es el único medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo de desechamiento, conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 6/2022, de esta Sala Superior.

#### **IV. ESTUDIO**

##### **A. Hechos denunciados**

17. Los hechos denunciados por el recurrente consistieron en la asistencia y participación activa de Adán Augusto López Hernández, en un evento celebrado el diecinueve de julio de dos mil veintidós en Aguascalientes, en el que, a decir del denunciante, hizo evidentes y públicas sus aspiraciones a la candidatura presidencial de cara al proceso electoral federal 2024, a través de lo cual incurrió en el incumplimiento de las medidas cautelares que previamente ya había dictado el Instituto Nacional Electoral, y por consiguiente, en actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.
18. Adicionalmente, su participación en el evento fue publicada y difundida a través de la página web del Gobierno de México; hecho que, a decir del quejoso, configura el uso indebido de recursos públicos al tratarse de la publicación de contenido relacionado con una reunión *“que evidentemente tuvo fines proselitistas y de posicionamiento anticipado atribuible a Adán Augusto López bajo la apariencia de una reunión de diálogo ciudadano de carácter oficial en una dirección web perteneciente al gobierno, así como en la cuenta institucional de Twitter de la Secretaría de Gobernación”*.
19. Lo anterior, según el denunciante, se acredita con lo publicado en diferentes páginas de internet, mismas que se insertan para una mayor claridad.



GOBIERNO DE MÉXICO

Registro para vacunación Información sobre COVID-19 Trámites Gobierno English

Acciones y programas Trámites Blogs Prensa Documentos Contacto Multimedia Directorio Ligas de Interés

Protección de Datos Personales Transparencia

## Entabla secretario de Gobernación diálogo ciudadano en Aguascalientes

Como parte de su gira de trabajo por esta entidad, Adán Augusto López Hernández se reunió con el gobernador Martín Orozco Sandoval

Secretaría de Gobernación | 19 de julio de 2022 | Nacional




Galería relacionada

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

¿Cómo fue tu experiencia en gob.mx?



<https://www.gob.mx/segob/prensa/234352>

En gira de trabajo por el estado de Aguascalientes, el secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, sostuvo una reunión con el gobernador Martín Orozco Sandoval, en la cual se enfatizó el trabajo coordinado en materia de seguridad en la entidad.

Como parte de sus actividades, el titular de Gobernación se reunió con ciudadanas y ciudadanos de dicho estado, con quienes entabló un diálogo sobre temas de carácter nacional, entre ellos, economía y seguridad.

Tras referirse a la reforma electoral, el secretario Adán Augusto López Hernández aseguró que no hay ya retroceso en el país, y que la transformación terminará por consolidarse.

Manifestó que el movimiento que el presidente Andrés Manuel López Obrador sembró, cosechó y construyó a lo largo de los años, tendrá una evolución como toda revolución, “será la mejor etapa del país”.

Al hablar sobre el tema de seguridad, el titular de Gobernación resaltó que el Gobierno de México trabaja para erradicar el delito mediante la prevención, procuración e impartición de justicia, así como la implementación de programas como Jóvenes Construyendo el Futuro y Sembrando Vida.

---ooo0ooo---

**Comunicado No. 334/2022**

**SUP-REP-790/2022**



[https://twitter.com/SEGOB\\_mx/status/1549498583740588032](https://twitter.com/SEGOB_mx/status/1549498583740588032)



[https://twitter.com/SEGOB\\_mx/status/1549542735845249024](https://twitter.com/SEGOB_mx/status/1549542735845249024)

20. Asimismo, el recurrente afirma que durante la realización de ese evento el denunciado **fue cuestionado sobre sus aspiraciones a la**





**Presidencia de la República, a lo que, en contestación realizó las siguientes manifestaciones:**

*“Desde luego que tengo una aspiración, pero ya llegarán los momentos.*

*Entonces más allá de que se llame Claudia, Marcelo, Adán, Pedro, Juan, no es asunto de la ambición o de la aspiración personal, desde luego que si nos preguntan a los tres, los tres nos aventamos y damos el paso al frente.*

*“Eso vamos a tener que hablarlo el día domingo, porque la ley prohíbe que en días de semana o cuando uno desempeñado al cargo público ... nada más porque Arturo me está grabando, si no yo les hablara con más franqueza, pero bueno, pues si me corre INE no importa porque ya lo van a desaparecer los diputados”*

*“Pero bueno ya hablaremos del 24, del 25, 26, 27, 28, 29, 30; ya el que sepa leer, que lea lo que dije.”*

*“Si me llaman y me dicen que me toca irme al frente, pues vamos a ir”*

*“Será la mejor etapa del país”*

*“Hoy parece irreversible el resultado de la elección presidencial del 2024”*

*“Tenemos que seguir construyendo y no voltear la vista”*

*(Los consejeros del INE) “buscan sorprenderme fuera de lugar, pero no van a poder”*

21. Para acreditar la existencia y contenido de esas manifestaciones el denunciante aportó dieciocho enlaces electrónicos de notas periodísticas que hacen alusión a las supuestas manifestaciones realizadas por Adán Augusto López Hernández en la reunión que sostuvo con el entonces gobernador del estado de Aguascalientes.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Visible a partir foja 56 a 98 del expediente electrónico del presente asunto, en donde se desprende la certificación levantada por la autoridad instructora de los enlaces electrónicos. Las manifestaciones se encuentran visibles en la página 8 del documento electrónico.

**B. Acuerdo impugnado**

22. La autoridad responsable desechó la queja, porque de un análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias que se desahogaron<sup>3</sup>, no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral.
23. Lo anterior, fundamentalmente, por el carácter de la persona denunciada, esto es, al ser el titular de un órgano integrante de la administración pública federal centralizada, como lo es la Secretaría de Gobernación, la cual tiene como atribución la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con otros entes

---

<sup>3</sup> Entre otros, la autoridad requirió a *Adán Augusto López Hernández* para que informara, entre otras cuestiones, si el diecinueve de julio de dos mil veintidós, asistió a un evento público en el estado de Aguascalientes, la causa, motivo y razón de su asistencia, si solicitó licencia para su asistencia y el tipo de recursos utilizados para acudir.

Requerimiento que fue contestado en el que se informó:

1. Que el diecinueve de julio pasado, tuvo una reunión de trabajo privada con el gobernador Martín Orozco Sandoval, en la cual se enfatizó el trabajo coordinado en materia de seguridad en la entidad, llevada a cabo en el palacio de Gobierno de Aguascalientes. En la propia data, se reunió de manera privada con empresarios de esa entidad, sobre temas de economía y seguridad.
2. Que su asistencia a dichas reuniones fue con motivo de atender el desarrollo político del país y coadyuvar en la conducción de las relaciones del poder ejecutivo federal con otros poderes de la unión y demás niveles de gobierno y la sociedad civil, para desarrollar políticas públicas en materia de seguridad y desarrollo económico.
3. Que la reunión se organizó por parte del poder ejecutivo en Aguascalientes y la Secretaría de Gobernación.
4. No solicitó licencia para atender la reunión multicitada al ser parte de sus funciones.
5. Los recursos utilizados fueron de origen privado.
6. Finalmente, manifestó que no hizo uso de micrófono o audio para llevar a cabo la misma, por lo que no existe versión estenográfica o discurso alguno.

Asimismo, requirió al Oficialía Mayor de la Secretaría de Información para que informara si el enlace electrónico de la página oficial de esa Secretaría así como la cuenta de Twitter son administrados por él, si se destinaron recursos a favor de Adán Augusto López Hernández por el evento en Aguascalientes. Asimismo, en diverso oficio señaló que no se otorgaron o designaron recursos públicos al Titular de la Secretaría de Gobernación para la asistencia del evento denunciado.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación en contestación informó que el suscrito no administraba la Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación y respecto a la demás documentación solicitada no tenía información alguna.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento realizó al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, informó que el portal de internet de esa Secretaría es <https://www.gob.mx/segob> siendo ese enlace donde se alojan las cuentas oficiales de comunicación de la Secretaría de Gobernación. Respecto a la responsabilidad de los enlaces electrónicos, señaló que no podía dar respuesta al requerimiento al no adjuntarse el enlace web.



gubernamentales, como lo son los gobiernos de las entidades federativas, siempre que esta no esté conferida a otra Secretaría; así como en materia de seguridad pública.

24. Por ello, la responsable consideró que, si bien de las transcripciones de las publicaciones en Twitter, materia de la denuncia, se hace mención de las actividades desarrolladas en el estado de Aguascalientes por el Titular de la Secretaría de Gobernación junto con el Gobernador de dicha entidad federativa, estas estuvieron enfocadas en la materia de seguridad pública, como lo es la formulación y coordinación de la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad; de los cuales no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el objetivo de las manifestaciones realizadas en dicho evento y las publicaciones en páginas de internet hubiesen estado encaminadas a promoverse como precandidato o candidato, o si pretendía influir en las condiciones de equidad en el próximo proceso electoral federal.

25. Por lo tanto, la responsable estimó que no era posible atribuir a Adán Augusto López Hernández el incumplimiento de las medidas cautelares que previamente ya había dictado el Instituto Nacional Electoral y, por consiguiente, en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

### **C. Agravios**

26. El recurrente afirma que el acuerdo impugnado es ilegal, porque debió continuarse con las diligencias de investigación y admitirse la queja, ya que los hechos denunciados sí vulneran la normativa electoral.

## **SUP-REP-790/2022**

27. Para ello, aduce como causa de pedir, que: **i)** la autoridad responsable incurrió en una falacia de petición de principio, pues concluyó que los hechos denunciados no transgredían el régimen sancionador, partiendo de la premisa que estos fueron realizados por el Secretario de Gobernación en ejercicio de sus funciones, ejecutando de manera indebida actos contrarios a la normativa electoral; **ii)** el acto impugnado carece de congruencia externa, ya que debía haberse pronunciando respecto de la totalidad de los hechos denunciados para evidenciar que estos no podrían constituir una falta en materia electoral; **iii)** el acuerdo controvertido se basa indebidamente en consideraciones de fondo, ya que la responsable realizó una calificación jurídica, a partir de la norma aplicable, de los hechos denunciados y de las atribuciones que presuntamente ostenta el servidor público denunciado, pues dicha valoración, corresponde a la Sala Especializada; **iv)** la responsable motivó indebidamente el acuerdo controvertido, toda vez que emitió consideraciones de fondo con base en solo tres publicaciones, dejando de observar el hecho medularmente denunciado y sus consecuencias jurídicas; **v)** señala que la autoridad responsable no se pronuncia respecto a la medida cautelar otorgada mediante el recurso SUP-REP-538/2022 y acumulados y **vi)** la responsable no se pronuncia respecto a las notas periodísticas con las que se acreditan las expresiones realizadas por Adán Augusto López Hernández en el evento que realizó en Aguascalientes.

### **D. Decisión y justificación de la Sala Superior**

28. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, como se explica a continuación.



29. **Marco normativo.** Los artículos 470, párrafo 1, y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup> señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando *los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral*, en concreto: lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.
30. Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>.
31. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento<sup>6</sup>.
32. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de

---

<sup>4</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>6</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

## SUP-REP-790/2022

actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad<sup>7</sup>, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

33. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador<sup>8</sup>. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar<sup>9</sup>.
34. **Caso concreto.** En primer lugar, **resultan infundados** los agravios relativos a que la responsable resolvió con consideraciones de fondo. Ello, porque contrario a lo alegado, el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo o una indebida justipreciación de los hechos.

---

<sup>7</sup> Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

<sup>9</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



35. Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral. Además, se estimó que el evento denunciado fue privado (como se desprende de la contestación de Adán Augusto López Hernández, cuestión que no fue controvertida por el denunciante), en el que se abordaron temas relacionados con la economía y seguridad pública en Aguascalientes, celebrado en un día hábil al encontrarse relacionado con funciones inherentes a su encargo como Secretario de Gobernación.
36. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.
37. Esto, porque la responsable en ningún momento realizó un ejercicio para decidir sobre la acreditación de las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada; sino que se basó en la falta de indicios que justifiquen la continuación del procedimiento sancionador, para lo cual tuvo en cuenta el carácter de la persona a la que se le atribuyeron los hechos, esto es, el titular de una Secretaría de estado y que la reunión fue producto del ejercicio de su función.
38. Así, de las constancias recabadas por la autoridad, de forma preliminar, se advierte que el evento no se trató de un acto proselitista, sino de una reunión privada en la que se tocaron temas relacionados con seguridad pública y economía, los cuales están relacionados con el ejercicio de su función, sin que se adviertan indicios de uso de recursos públicos en su asistencia al celebrarse en día hábil al encontrarse en el margen de sus funciones como Secretario de

## SUP-REP-790/2022

Gobernación. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, porque llega a una conclusión de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.

39. Entonces, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituye una violación a la normativa electoral vinculada con el uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada.
40. Por otro lado, resulta **ineficaz** lo alegado en el sentido de que la responsable solo tomó en cuenta tres de las dieciocho publicaciones ofrecidas en su denuncia, dejando de observar el hecho medularmente denunciado y sus consecuencias jurídicas.
41. Ello, porque el recurrente no señala por qué dichos enlaces resultaban útiles para demostrar que el evento denunciado se realizó con recursos públicos por parte de Adán Augusto López Hernández o como indicio de que en el evento se hayan hecho manifestaciones relacionadas con su posicionamiento con miras a la elección presidencial próxima, esto es, que se advirtieran actos anticipados de precampaña o campaña o promoción personalizada.
42. Además, el recurrente no controvierte eficazmente las razones por las cuales la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de una vulneración a la normativa electoral.
43. En efecto, el recurrente no expresa argumentos relacionados con las consideraciones de la responsable de que en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias





de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, sustentados por lo menos en un mínimo de material probatorio, que ponga en duda que se hayan acreditado las conductas, o bien, que justifique el inicio de un procedimiento sancionatorio por las publicaciones denunciadas.

44. Asimismo, es **infundado** el agravio en el que el recurrente alega la omisión de la responsable de valorar las notas periodísticas que aportó para acreditar la existencia y contenido de las expresiones realizadas por Adán Augusto López Hernández en la reunión denunciada.
45. Lo anterior, porque contrario a lo alegado, de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta las notas periodísticas, pues realizó la diligencia de certificación para acreditar su existencia y contenido, con lo cual corroboró las manifestaciones que realizó el secretario denunciado en la reunión privada que sostuvo con el gobernador del estado de Aguascalientes el diecinueve de julio de pasado.
46. Sin embargo, como se vio, la responsable consideró que del análisis preliminar de las manifestaciones del secretario denunciado no se advertían indicios que pudieran configurar la existencia de propaganda política electoral, ni que la reunión privada en realidad se tratara de un evento proselitista y, por ende, no se advertían elementos que pudieran acreditar actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos.
47. Esto, principalmente, al considerar el carácter de la persona denunciada, esto es, que pertenece a un órgano de administración pública descentralizada y si bien se trata de un evento en el que participó una persona del servicio público y/o ente gubernamental, lo

## SUP-REP-790/2022

cierto es que sus expresiones estaban encaminadas a temas relacionados con seguridad pública y economía.

48. Además, el recurrente no refiere la forma en la que, según su parecer, se exaltan características de algún servidor público con el fin de impactar la voluntad de la ciudadanía ni señala qué fue lo que la responsable dejó de advertir de las notas periodísticas, o por qué estima que las mismas constituyen indicios suficientes para admitir el procedimiento por la posible configuración de una violación en materia electoral.
49. De igual manera, es **infundado** lo alegado sobre la supuesta omisión de la responsable de pronunciarse sobre la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar.
50. Al respecto, resulta pertinente señalar que la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-538/2022 y acumulados, confirmó las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al considerar, fundamentalmente, que se justificaba respecto a las personas denunciadas (entre ellos el aquí denunciado), considerando la apariencia de ilicitud respecto de posibles actos anticipados de campaña, así como el riesgo inminente de actos proselitistas o similares, con motivo de su asistencia a un evento en Coahuila, donde se manifestaron sobre los comicios y lo difundieron en sus redes sociales y en las del MORENA.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> La cadena impugnativa de esos asuntos se originó de una denuncia del Partido de la Revolución Democrática en contra de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, al secretario de Gobernación Federal, Adán Augusto López Hernández, a la diputada y diputado federales Aleida Alavez Ruíz y Moisés Ignacio Mier Velazco, al senador Ricardo Monreal Ávila, y a la gobernadora de Guerrero, Evelyn Cecilia Salgado Pineda, así como a Morena y a quien resultara responsable.

Lo anterior, porque se consideraron como actos anticipados de campaña para los procesos federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, y local 2022-2023 a celebrarse en Coahuila; así como proselitismo, vulneración a la imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; porque, según adujo, el



51. De la resolución impugnada, se advierte que aun cuando la responsable no se pronuncia de manera destacada sobre el incumplimiento de la medida cautelar, en realidad sí tomó en cuenta la denuncia y, como se vio, concluyó que de un análisis preliminar, no es posible advertir elementos que den lugar a la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
  
52. De tal manera que no podría configurarse un acto proselitista (que pudiera considerarse violatorio de la medida cautelar concedida), pues los actos o hechos denunciados se realizaron como parte de un reunión privada de trabajo -no proselitista (como se señaló en aquel precedente)-, en la que participaron el entonces gobernador de Aguascalientes y el Secretario de Gobernación como integrante de la Administración Pública Centralizada, la cual se celebró en el marco de sus facultades para formular y coordinar la política de seguridad pública, de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y

---

veintiséis de junio realizaron un evento en Coahuila, donde se manifestaron sobre los comicios y lo difundieron en sus redes sociales y en las del MORENA.

Al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares de tutela preventiva porque, de modo preliminar, el evento materia de denuncia era probablemente ilícito<sup>10</sup> y se justificaba emitirlas ante el riesgo inminente y el temor fundado de que pudieran realizarse eventos con iguales o similares características.

En consecuencia, ordenó i) a MORENA y a Mario Martín Delgado Carrillo, abstenerse de organizar, convocar y realizar, en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas iguales o similares a los de doce de junio en Estado de México y veintiséis siguiente en Coahuila, hasta que inicien formalmente los comicios 2022-2023 y 2023-2024, y ii) a treinta servidores públicos abstenerse de organizar, realizar y participar, en cualquier lugar del territorio nacional, en eventos como los citados, entre ellos a Adán Augusto López Hernández.

## SUP-REP-790/2022

coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado.

53. Por lo que, debe **desestimarse** el agravio, ya que al margen de que no haya habido pronunciamiento destacado, en realidad, la autoridad sí dio las razones por las cuales consideró que los hechos denunciados no encuadran en actos de propaganda política electoral y en ese sentido, resulta ineficaz el agravio, ya que el recurrente no podría alcanzar su pretensión sobre el aducido incumplimiento de las medidas cautelares; puesto que la actualización de esta infracción se hizo depender de la configuración de las restantes que sí fueron expresamente desestimadas en el auto recurrido.
54. En suma, los agravios del recurrente son insuficientes para derrotar las consideraciones torales de la responsable, por lo que el desechamiento de la queja debe quedar firme, al subsistir las consideraciones de la responsable, en el sentido de que no hay indicios de que se actualice alguna infracción electoral y no es dable continuar con una investigación que se ha agotado, pues ello implicaría incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia 62/2002, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”***
55. En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
56. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.



## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.